

RESOLUCIÓN No 000168
(28 DE JUNIO DE 2021)

“Por medio de la cual se revocan los actos administrativos expedidos con ocasión al procedimiento de cobro coactivo contra la sociedad GEOESTRUCTURAS S.A.S.”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario, la Resolución No. 000420 de 2016 y la Resolución 000311 del 08 de octubre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que, entre **Cormagdalena** y **GEOESTRUCTURAS S.A.S** se suscribió el Contrato 00052 de 11 de mayo de 1998, con objeto: “OBRAS DE PROTECCIÓN DE ORILLA CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO REGIDOR, MUNICIPIO DE REGIDOR (BOLÍVAR”, con un plazo de ejecución de tres (3) meses, contabilizados a partir del 24 de junio de 1998.

Que, el referido contrato fue adicionado suscribiéndose el Contrato Adicional 01 de 1998 y dos otros, pactándose prorroga en su plazo de ejecución por 45 días.

Que el plazo de ejecución se pactó hasta el 8 de mayo de 1999. No obstante, el contrato se suspendió de manera definitiva el 29 de abril de 1999.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Que mediante Resolución No. 00066 de 30 de abril de 2003, **Cormagdalena** liquidó unilateralmente el contrato 000052 de 1998, suscrito con **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**

Que, el 30 de mayo de 2003, la **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00066 de 30 de abril de 2003.

Que mediante la Resolución 00136 de 16 de julio de 2003 resolvió el recurso de reposición presentado por **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**, negando el recurso confirmando en todas sus partes la Resolución No. 00066 de 30 de abril de 2003.

Que, **Cormagdalena** presentó demanda ejecutiva, con fundamento en la Resolución No. 000066 de 30 de abril de 2003 contra **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, expidiéndose mandamiento de pago el 3 de junio de 2006.

Que, **GEOESTRUCTURAS S.A.S** presentó la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Que, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, declaró probada la excepción de inexistencia del título y revocó el mandamiento de pago, manifestando entre otras razones:

“...si el contratista dentro de los dos años siguientes a la fecha en que debió haberse liquidado el contrato no lo hace o ejercita acción alguna para cumplir este fin, permite que opere la caducidad de la acción, por lo que de la misma manera, pierde competencia para realizar la liquidación.”

(...) la contratación entre las partes tuvo vigencia hasta el 8 de mayo de 1999 y el contrato fue liquidado el 30 de abril de 2003, es decir por fuera de los términos previstos en la ley.

Por tal motivo, (...) Cormagdalena efectuó la liquidación del contrato sin tener competencia para ello; razón esta por la que revocó el mandamiento de pago proferido en auto del 13 de enero de 2006.”

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Que contra la referida decisión judicial, **Cormagdalena** presentó recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia del 10 de abril de 2014, confirmó parcialmente la decisión y condenó en costas a la Corporación.

Que, conforme al procedimiento dispuesto en la Resolución No. 000163 de 2017, por medio de la cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de Cormagdalena- inició el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo contra **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**, identificada con NIT 800028676-2, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$128.845.113), por el no pago de la obligación contenida en la Resolución 00066 de 2003, en la que se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 000052 de 1998 y confirmada mediante la Resolución 00136 de 16 de julio de 2003.

Que, en consecuencia, se libró el Mandamiento de Pago MTO-010-2018 de 25 de julio de 2018, por el valor adeudado.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 000163 de 2017, mediante oficio CE. OAJ No. 201803001793 del 27 de julio de 2018, se citó a **GEOESTRUCTURAS S.A.S** con comunicación escrita dirigida a la dirección de notificaciones informada en el registro mercantil carrera 12 No. 68-37 de Bogotá D. C., para surtir el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago.

Que, el representante legal de **GEOESTRUCTURAS S.A.S** no compareció a la notificación personal del mandamiento de pago.

Que, **Cormagdalena** mediante oficio CE OAJ No. 201903001207 de 13 de mayo de 2019, notificó por correo certificado el mandamiento de pago MTO –010-2018, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el registro mercantil, devuelto el 24 de mayo de 2019 por 472 Servicios de Envíos de Colombia.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Que, **Cormagdalena**, en cumplimiento a lo previsto en artículo 568 del Estatuto Tributario, Resolución 000163 de 2017, el seis (6) de agosto de 2019, notificó el mandamiento de pago mediante aviso, publicado en la página web de la entidad con la transcripción de la parte resolutiva.

Que, **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**, surtida la notificación del mandamiento de pago y cumplido el término de los quince (15) días para pagar o proponer excepciones, establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, guardó silencio.

Que, mediante la Resolución 000172 del 07 de julio de 2020, se ordenó continuar con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo contra **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**.

Que, mediante la Resolución No. 000173 del 10 de julio de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica de CORMAGDALENA, ordenó el embargo de los dineros que posea la empresa **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**, identificada con el NIT 800028676-2, en las distintas entidades financieras, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$257.690.226)**.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, el artículo 81 de la Resolución 000311 de 2019 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, mediante radicado No. 202003002498 de 23 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico la Resolución No. 000172 de 2020.

Que, mediante oficio con radicado No. 2020030022411 del 29 de septiembre de 2020, **Cormagdalena** ofició a Deceval - Depósito Centralizado de Valores de Colombia - solicitando el cumplimiento de la medida de embargo decretada en la Resolución No. 000173-2020.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Que, mediante comunicación con radicado No. 202002005699 de 4 de noviembre de 2020, **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** manifestó su desacuerdo con la Resolución comunicada y solicitó la anulación de los actos administrativos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, entre otras razones:

"Encontramos completamente infundada un mandamiento que ya fue resuelto por la justicia administrativa y que así no lo hubiese sido, la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal. Es decir, Ustedes tendrían que reiniciar un proceso ejecutivo si fuere el caso y no ejecutar un mandamiento de pago improcedente."

Solicitamos que inmediatamente se anule la resolución de mandamiento de pago proferida por Ustedes y se restituyan nuestros derechos y patrimonio así como nuestro buen nombre."

Que, mediante oficio con radicado No. 202003002583 de 06 de noviembre de 2020, **Cormagdalena** solicitó a Deceval -Depósito Centralizado de Valores de Colombia- abstenerse de practicar el embargo solicitado mediante oficio con radicado No. 202003002241.

Que, mediante comunicación con radicado No. 202002006547 de 30 de noviembre de 2020, Deceval informó a Cormagdalena que ha procedido con el levantamiento de las medidas cautelares sobre los valores de propiedad de **GEOESTRUCTURAS S.A.S.**

Que, mediante oficio con radicado No. 202003002960 del 7 de diciembre de 2020, **Cormagdalena** dio respuesta al derecho de petición presentado por **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** y solicitó información del caso, para estudiar la continuación o no del procedimiento de cobro coactivo.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Que, mediante comunicación con radicado No. 202002007234 del 7 de diciembre de 2020, **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** reiteró su solicitud de aclaración y levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Que, mediante comunicación con radicado No. 202102000285 de 21 de enero de 2021, **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** allegó copia de la sentencia de 10 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y reiteró lo solicitado en las comunicaciones anteriores.

Que, mediante oficio con radicado No. 202103000412 de 9 de febrero de 2021, **Cormagdalena** dio respuesta a las peticiones presentadas, indicándole:

(...) se le recuerda que el mandamiento de pago se notificó en cumplimiento a las normas que regulan la materia y se le garantizó a la sociedad el derecho de contradicción para la presentación de las excepciones; sin embargo, Geoestructura solo se pronunció cuando ya ha culminado el procedimiento y aun así, esta oficina suspendió la práctica de las medidas cautelares mientras se revisa el caso.

Así pues, una vez contemos con todas las piezas procesales requeridas para el análisis del caso procederemos a realizar las gestiones correspondientes para determinar la continuación o no del procedimiento de cobro coactivo; cualquier decisión que tome en el caso le será informada.”

Que, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 93 establece las causales de la revocatoria directa de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido la revocatoria directa, en los siguientes términos:

[L]a revocatoria directa, se trata de una prerrogativa de la administración sobre sus actos, que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Procede frente a los actos administrativos de carácter general y a los de carácter particular. [...] Respecto de la revocación de los actos de carácter particular y concreto, se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano la regla general (...) según la cual, tales actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada, esto en desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos.”¹

Que el representante legal de **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** no acreditó que las decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo le hayan causado un daño antijurídico.

Que, al estar acreditado la existencia de una decisión judicial que resolvió la pretensión de pago de Cormagdalena contra **GEOESTRUCTURA S.A.**, por la misma obligación que soporta el cobro coactivo iniciado, obligación consignada en la Resolución 00066 de 2003 y confirmada mediante la Resolución 00136 de 16 de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 21 de enero de 2021. M.P. Gabriel Valbuena Radicado 25000-23-42-000-2014-00045-01(1077-19)

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

julio de 2003, nos encontramos ante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la Sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena del 14 de agosto de 2013, declaró la excepción de inexistencia del título ejecutivo, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión 001 del 10 de abril de 2014.

Que, los actos administrativos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo contra **GEOESTRUCTURAS S.A.S.** son manifiestamente contrarios a la Constitución Política por vulnerar el debido proceso y desconocer la referida decisión judicial que previamente había resuelto el cobro de la obligación. Por lo expuesto, esta Oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los actos administrativos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra la empresa **GEOESTRUCTURAS S.A.S** identificada con el NIT 800028676-2, contenidos en la Resolución 000173 de 2020 “*Por medio de la cual se decreta el embargo de bienes de la Sociedad GEOESTRUCTURAS S.A.S.*”, la Resolución 000172 de 2020 “*Por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución*” y el mandamiento de pago MTO -010 de 2018 por medio del cual se ordenó a Geoestructuras el pago de los valores adeudados

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaría General de Cormagdalena para que inicie el trámite dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Resolución 000311 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución en la forma establecida en los artículos 81 de la Resolución No. 000311 de 2019, 566-1 del Estatuto Tributario y 4 del Decreto 000491 de 2020.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente **No. 010-2018** que dio origen a las presentes diligencias.

ARTÍCULO QUINTO: ADVÍERTASE que contra este acto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY GALVIS QUINTERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: María Fernanda De León Martínez/ Contratista 

Revisó: Elena Palacio / Abogada OAJ 
Arturo Robles /Abogado OAJ 

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia